TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 254-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500061690 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2453-2017-OS/DSHL de fecha 18 de diciembre de 2017, a través de la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2453-2017-OS/DSHL de fecha 18 de diciembre de 2017, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa de 0.40 (cuarenta centésimas) de la UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	**Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM**[1] La empresa CNPC PERÚ S.A. no cumplió con evitar la fuga de fluido de producción en el "Manifold de Inyección RS-202 del área Laguna, ubicada en el Lote 10.	2.12.9[2]	0.40 UIT
MULTA TOTAL			**0.40 UIT**[3]

[1] Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).
Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

[2] Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad
2.12.9. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.
Base legal:
Arts. 35º, 47º, 48º, 66º, 69º, 74º, 75º, 77º, 81º y 92º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 052-93-EM.
Arts. 92º, 122º, 125º, 139º, 141º, 146º, 171º, 217º, 249º, 254º, 273º, 280º y 281º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 032-2004-EM.
Arts. 43º lit. g) y h) y 47º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 015-2006-EM.
Arts.59º, 74º, 82º numeral 2 y 5, 84º, 87º, 99º numeral 1, 97º numeral 1, 140º inciso g, 141º, 142º numeral 1, 146º
Multa: Hasta 300 UIT

[3] Para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Con fecha 13 de mayo del 2015, a las 11:40 horas, ocurrió un derrame de fluido de producción en el pozo EA 2488 PN-33 del Lote X[4], de responsabilidad de CNPC.

b) Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-295-2015, remitida mediante fax el 14 de mayo de 2015 a las 11:30 horas, la administrada presentó el Informe Preliminar de Siniestros – Formato N° 2.

c) Con Carta N° CNPC-APLX-OP-315-2015, remitida mediante fax y por Mesa de Partes el 27 de mayo de 2015 junto con el escrito de registro N° 2015-61690, CNPC presentó el Informe Final de Siniestros.

d) Mediante Oficio N° 2122-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 16 de julio de 2015, se solicitó a CNPC información adicional relacionada al derrame.

e) A través del escrito de registro N° 2015-61690 de fecha 04 de agosto de 2015, la administrada presentó información adicional sobre el Siniestro N° 18-2015 Lote X.

f) Mediante Oficio N° 1121-2016-OS-DSHL, notificado el 01 de junio de 2016, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 907-2016-OS-DSHL, obrante de fojas 52 a 53 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

g) Con escrito de registro N° 2015-61690, remitido con fecha 08 de junio de 2016, CNPC presentó sus descargos.

h) Mediante Oficio N° 1782-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 22 de mayo de 2017, se puso en conocimiento de la administrada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 018-2016-INAB-1 de fecha 09 de noviembre de 2016 y el Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-540-2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos.

i) Mediante escrito de registro N° 2015-61690 de fecha 29 de mayo de 2017, la administrada presentó sus descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización N° 018-2016-INAB-1.

j) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2453-2017-OS/DSHL de fecha 18 de diciembre de 2017, notificada el 20 de diciembre de 2017, se sancionó a la empresa CNPC PERÚ S.A. con una multa de 0.40 (cuarenta centésimas) de la UIT.

[4] El Lote X de CNPC se encuentra ubicado en la provincia de Talara, departamento de Piura.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 2015-61690, remitido con fecha 15 de enero de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2453-2017-OS/DSHL del 18 de diciembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el eximente de responsabilidad administrativa

a) La administrada indica haber subsanado de manera voluntaria el acto imputado como constitutivo de la infracción el 13 de mayo de 2015, fecha en que ocurrió el evento y antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, considera que se le debe eximir de responsabilidad.

Sobre la imputación de supuesto incumplimiento sin la debida motivación y la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

b) Para determinar que el Manifold de Inyección RS-202 de Laguna es una instalación de producción activa, OSINERGMIN deduce que la actividad que realiza CNPC es la de explotación de hidrocarburos, la cual incluye actividades de producción. CNPC señala que en su caso no es aplicable el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que la Administración estaría vulnerando los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Sobre la falta de sustento legal en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 536-2017-INAB-1

c) Al respecto, CNPC señala lo siguiente:

- ✓ En el numeral 4.5 del Informe Final, OSINERGMIN reconoce que el artículo 2° del Reglamento[5] no contiene las definiciones de todos los términos contenidos en los reglamentos; sin embargo, concluye que *"ello no invalida su aplicación ni tampoco exonera a las empresas fiscalizadas de su cumplimiento"*.

  Dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que se llega a establecer un supuesto incumplimiento basándose en deducciones, suposiciones y términos no mencionados en las normas del sub sector hidrocarburos.

  Señala que la autoridad debe ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a otras conductas no descritas o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

- ✓ En el numeral 4.6 del Informe Final se dice que *"el artículo 2° del Reglamento y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM no constituye un listado cerrado de definiciones"*. Dicha afirmación es una interpretación errada de la norma y carece de sustento legal, puesto que el segundo párrafo del artículo 2° del Reglamento es categórico al indicar que *"para los fines del presente reglamento se considerarán las definiciones y siglas"*

[5] Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

que se detallan en el mencionado artículo 2° y, en adición las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos. Por consiguiente, no correspondía incorporar términos, definiciones o criterios interpretativos que no se encuentran en la citada norma.

- ✓ En relación a lo indicado en el numeral 4.8 del Informe Final, respecto a considerar al manifold de inyección como una instalación de producción activa, CNPC señala que la definición del término "Producción", si bien es cierto incluye la operación de equipos, tuberías, pozos, tratamiento y medición hasta el punto de medición; dicha operación está referida al flujo y manipuleo de hidrocarburos. En el caso del Manifold de Inyección RS-202 de Laguna, este equipo realiza manipuleo de agua.

  Reitera que la invocación del término "Producción" no tiene sustento legal y no aplica para el caso de este manifold de inyección de agua.

- ✓ En el numeral 4.10 del Informe Final, OSINERGMIN interpreta erróneamente que debido a la presentación del Informe Preliminar y del Informe Final del evento relacionado al Manifold de Inyección RS-202 de Laguna, la Administrada está reconociendo que desarrollaba una actividad de explotación.

  CNPC señala que los reportes en los cuales se presenta el Informe Preliminar y el Informe Final son formatos preestablecidos y determinados por el OSINERGMIN. La referencia a la actividad de explotación está incluida en la información que corresponde a la identificación de la empresa, que en su caso es Explotación de Petróleo, lo cual no significa que todos los equipos del Lote X estén destinados a la explotación. Lo señalado en los informes (preliminar y final) no representa un reconocimiento de que el Manifold de inyección cumple una actividad de explotación.

d) En aplicación del numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, OSINERGMIN debe acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, no debiéndose considerar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidades. Al respecto, menciona el Lineamiento de la Sala Plena del TASTEM aprobado mediante la Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM[6].

3. **Sobre el supuesto incumplimiento al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

e) Señala que la imputación efectuada no es aplicable al Manifold de Inyección RS-202 de Laguna, por lo siguiente:

   i. Las definiciones o criterios interpretativos de manifold de inyección e Instalaciones de Producción Activa no están contenidos en el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

[6] CNPC PERÚ S.A. cita el Lineamiento Resolutivos de la Sala Plena del TASTEM, conforme a lo siguiente: "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)".

ni en ninguna otra norma del Sub Sector Hidrocarburos, por lo cual se trasgreden los Principios de Legalidad y Tipicidad.

El Manifold de Inyección RS-202 no constituye, ni pertenece a las instalaciones de producción activas a la cual se refiere el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

ii. Sostiene que como el manifold de inyección realiza la función de inyección de agua en el yacimiento, dicha función está relacionada con la función del Sistema de Recolección e Inyección de acuerdo con la definición efectuada en el numeral 2.48 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que indica: *"El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de exploración (...) o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos"*. En tal sentido, el Manifold de Inyección RS-202 está definido como parte integrante de un sistema de recolección e inyección.

iii. Señala que una definición del término "instalaciones de producción activas" se encuentra en el artículo 216° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual está referido a la construcción de instalaciones de producción y menciona las instalaciones de producción que están comprendidas en dicha norma tales como la batería de producción, patio de tanques y la estación de bombeo o de comprensión, no mencionándose a los manifold.

iv. Indica que el artículo 217° de la norma mencionada en el párrafo anterior no hace referencia al tipo de mantenimiento de las instalaciones de producción. Tampoco menciona que el manifold de inyección sea considerado como una instalación de producción.

4. A través del Memorándum N° DSHL-143-2018, recibido con fecha 19 de abril de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

SOBRE LA CALIFICACIÓN COMO RECURSO DE APELACIÓN

5. De la revisión del recurso impugnativo se advierte que CNPC PERÚ S.A. ha presentado argumentos referidos a la interpretación de la norma y su responsabilidad administrativa, los cuales califican como cuestiones de puro derecho. Por lo tanto, corresponde calificar dicho escrito como un recurso de apelación a ser evaluado por esta Sala, de acuerdo a los artículos 219° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el eximente de responsabilidad administrativa

6. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el inciso 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, establece que

cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado[7].

Asimismo, el artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, en su literal a) dispone que no son subsanables aquellos incumplimientos que generen la ocurrencia de accidentes o daños sin discriminar de qué tipo. Cabe aclarar que el daño puede ser personal, ambiental, a las instalaciones o infraestructura, entre otros. Según las competencias de OSINERGMIN, esta sanciona los incumplimientos a la seguridad; sin embargo, muchos de estos incumplimientos generan otro tipo de daños adicionales a la seguridad como lesiones, la muerte de personas o la contaminación ambiental que por su naturaleza son irreversibles.

Ahora bien, el presente caso está vinculado al siniestro ocurrido el 13 de mayo de 2015 producto de una fuga de agua en el Manifold de Inyección RS-202 Laguna, el cual ocasionó afectación del suelo en las instalaciones del Lote X de responsabilidad de la empresa CNPC PERÚ S.A.

La citada infracción se configura por la falta de mantenimiento preventivo de la junta plana para la brida (empaque) que originó, según información de la empresa fiscalizada, el derrame de 4.18 barriles (100% agua), afectando el suelo de las instalaciones del Lote X. En consecuencia, la infracción imputada no es subsanable, conforme el literal a) del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, al haberse generado un daño por los barriles derramados.

Asimismo, dicho evento no califica como un incidente[8] debido a la magnitud del derrame (4.18 barriles).por lo cual tampoco puede ser subsanable.

Por lo tanto, en atención a lo indicado, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la imputación de supuesto incumplimiento sin la debida motivación y la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

7. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que se imputó y sancionó a la administrada por incumplir la obligación establecida en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que las "instalaciones de producción activas" sean mantenidas en buen estado evitando fugas o escapes de los fluidos producidos.

---

[7] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción
15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

[8] Resolución N° 172-2009-OS-CD- Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Artículo 3.- Definiciones
Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo Nº 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:
3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

Cabe señalar que el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define "Producción" como la "Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación mínima y mejorada, hasta el punto de Fiscalización".

En ese sentido, siendo que el Manifold de Inyección de Agua RS-202 del área de Laguna, es un equipo donde confluyen las tuberías cuyo funcionamiento está relacionado con el flujo y manipuleo de hidrocarburos (ubicado antes del Punto de Fiscalización), este es una instalación de producción y, en consecuencia, le es aplicable el artículo del 217° del Reglamento antes mencionado.

De otro lado, la Administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que haya realizado algún tipo de inspección como medida preventiva de protección para evitar este tipo de eventos. Ellol demuestra que las acciones efectuadas por la empresa fiscalizada no fueron las adecuadas para el logro de un buen estado de mantenimiento del Manifold, tal como se verifica en el consecuente desgaste de la junta plana para brida (empaque) que produjo finalmente la fuga de fluidos.

En relación a la supuesta vulneración de los principios de la potestad sancionadora administrativa, corresponde señalar que la resolución impugnada fue emitida en observancia del Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, ya que el hecho verificado sí se subsume en el supuesto de la obligación normativa establecida en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Asimismo, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699-Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas; así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones; por lo cual, el hecho verificado constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, respecto del cual finalmente se sancionó a CNPC, conforme consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 536-2017-INAB-1.

Por lo tanto, en atención a lo indicado, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la falta de sustento legal en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 536-2017-INAB-1

8. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, este Tribunal debe señalar como se ha indicado en el numeral precedente, que el artículo 217° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece de manera expresa una obligación cuya vulneración es pasible de sanción. En efecto, en dicho dispositivo normativo se atribuye a las empresas la responsabilidad de mantener las instalaciones de Producción en buen estado, evitando fugas o escapes de fluidos producidos.

Además, dicha obligación es el sustento normativo de la tipificación aprobada en el numeral 2.12.9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la misma que establece como infracción, el incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos (El subrayado es nuestro).

Al respecto, cabe precisar que las empresas del subsector hidrocarburos cuentan con la suficiente capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, como es el presente caso; motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan determinar qué conductas constituyen infracción en el referido subsector.

La recurrente no puede alegar que se haya imputado el supuesto incumplimiento basándose en deducciones, suposiciones y términos no mencionados en las normas del sub sector hidrocarburos, toda vez que el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece la obligación de realizar el mantenimiento de sus instalaciones de producción y, al ser CNPC la responsable de la ejecución del trabajo en sus instalaciones, debió verificar periódicamente el estado de conservación de la junta plana para brida (empaque) del Manifold de Inyección RS-202 de la zona de Laguna.

En relación a la supuesta falta de sustento legal en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 536-2017-INAB-1, debemos señalar lo siguiente:

- En relación a haberse imputado el supuesto incumplimiento basándose en deducciones, suposiciones y términos no mencionados en las normas del sub sector hidrocarburos, debe indicarse que el segundo párrafo de la "Presentación" del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, señala que *"(...) el presente documento tiene, como propósito incorporar, actualizar y homogenizar los conceptos técnicos de uso genérico en el Subsector Hidrocarburos y unificar la información relativa a las siglas y normas internacionales citadas en la actual regulación"* (El subrayado es nuestro).

  Por lo tanto, es evidente que el legislador continuará incorporando conceptos técnicos en el Glosario, según se vayan identificando por lo cual dicho listado no constituye uno cerrado de definiciones, sino que contiene las principales definiciones que el legislador consideró importante incluir en ese momento, el cual debe interpretarse sistemáticamente en conjunción con otras normas.

  Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004, para los fines de dicha norma y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos se aplicarán las definiciones y siglas contenidas en dicho artículo, las cuales reemplazan a las indicadas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Asimismo, se indica que, en caso de discrepancia con otras normas, primarán las definiciones que se encuentran en el citado Reglamento y luego las contenidas en otras normas especiales.

  Al respecto, el citado reglamento no indica que exista alguna restricción o exoneración para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha norma.

- En relación a lo indicado en el numeral 4.8 del informe final, debe indicarse que el Manifold de Inyección de agua RS-202 del área de Laguna es un equipo en el que confluyen las tuberías de agua y se encuentra ubicado antes del Punto de Fiscalización, por lo que corresponde considerar dicho equipo dentro de la definición de "Producción".

  Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, cabe indicar que a lo largo de todo el procedimiento la administrada no ha demostrado que el agua que transporta el manifold no sea agua producida en su yacimiento, con el fin de diferenciar dicho equipo de los demás equipos relacionados al flujo y manipuleo de hidrocarburos.

- En relación a lo indicado en el numeral 4.10 del informe final, de la revisión de los informes preliminar y final del siniestro presentados mediante fax el 14 de mayo de 2015 y por Mesa de Partes el 27 de mayo de 2015, respectivamente, se advierte que en las acciones operativas de control del siniestro se cambió la junta plana para brida (empaque), advirtiéndose así mismo que, en ambos informes (Formatos 2 y 5), la administrada indica que la actividad que desarrolla es la Explotación de Petróleo.

  Al respecto, los Informes Preliminar y Final fueron elaborados por la propia recurrente, como consecuencia de haber investigado lo ocurrido en sus instalaciones, por lo que la información y las conclusiones señalados en ellos constituyen declaración jurada conforme establece el artículo 85° del Reglamento General de OSINERGMIN. En igual sentido, cabe indicar que el numeral 49.1 del artículo 49° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)".*

  La información presentada por CNPC con los Informes Preliminar y Final de Siniestros tiene carácter de declaración jurada y se presume que la información contenida en ella es la que corresponde a las condiciones verificadas en sus instalaciones.

  Por otro lado, cabe precisar que el numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, establece que *"La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley"*. Por lo cual, también constituye un medio de prueba en el presente procedimiento.

  En ese sentido y, en atención a que la información remitida por la propia administrada constituye declaración jurada y se tiene por cierta, se ha verificado que el Manifold de Inyección RS-202 relacionado al incumplimiento N° 1 no era mantenida en buen estado por la recurrente, a fin de evitarse fugas o escapes de los fluidos producidos y que la actividad que desarrolla la empresa CNPC PERÚ S.A. es la Explotación de Hidrocarburos.

  Respecto a los formatos de los Informes Preliminar y Final, debe indicarse que tratándose de documentos anexos a la Resolución de Consejo Directivo 172-2009-OS/CD, no contiene

información pre impresa de los administrados. La información consignada en dichos formatos es la misma que ha proporcionado el administrado al momento de su emisión, por lo cual no se puede alegar que la información sobre la actividad de Explotación de Hidrocarburos se encontraba pre impresa.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

9. En relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de la revisión de la resolución impugnada, se verifica que la primera instancia cumplió con evaluar cada uno de los argumentos de defensa planteados por la recurrente, así como los distintos medios de prueba presentados por ésta durante el procedimiento. Luego de la respectiva evaluación se determinó que la empresa CNPC PERÚ S.A. incumplió lo señalado en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual atribuye a las empresas la responsabilidad de mantener las instalaciones de Producción en buen estado, evitando fugas o escapes de fluidos producidos.

   Cabe indicar que en el numeral 4 de la resolución recurrida se explicaron los fundamentos de hecho y de derecho que determinaron la responsabilidad administrativa de la recurrente por la infracción al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la cual fue acreditada en función al análisis del Informe de Supervisión de fecha 18 de agosto de 2015 y la documentación presentada por la administrada, obrantes a fojas 1 a 22 y 30 a 46 del expediente, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten al administrado.

   Por lo tanto, se evidencia que en el presente procedimiento se ha aplicado la sanción en base a la normatividad vigente y criterios específicos aprobados, por lo que no existe falta de motivación en la resolución de sanción como señala la recurrente ni vulneración de los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad, lo cual es acorde con el Lineamiento de la Sala Plena del TASTEM aprobado mediante la Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM.

   En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

Sobre el supuesto incumplimiento al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM

10. Con relación a lo señalado en el literal e) del numeral 3 de la presente resolución, debemos indicar que los argumentos i), ii), iii) y iv) ya han sido analizados en los numerales precedentes, por lo cual únicamente nos referiremos a lo señalado por la administrada en el argumento iv).

    De acuerdo a lo señalado por la administrada, el artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM no hace referencia al tipo de mantenimiento que deberán efectuarse a las instalaciones de producción.

    Al respecto, cabe señalar que el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, sí establece el alcance de las labores de mantenimiento que debe ejecutar el

contratista, que consiste en evitar fugas o escapes de los fluidos producidos. Por lo tanto, sí se circunscriben dichas labores a la finalidad de lo dispuesto por la normativa vigente, es decir evitar fugas o escapes de los fluidos producidos, lo que no se dio en el presente caso, ya que se produjo la rotura de junta plana para brida (empaque), lo cual produjo la fuga en el Manifold de Inyección RS-202.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2453-2017-OS/DSHL de fecha 18 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE